

Radicación: N° 2017-0113  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Oscar Danilo Reyes Rodríguez  
Accionado: Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y otros



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-0113  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OSCAR DANILO REYES RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

---

A folio 85 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. Juanita Duran Vélez, en su condición de Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, se reconocerá personería a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, en los términos del poder conferido.

Posteriormente, a folio 89, la Dra. Saavedra Mac'causland allega escrito en el que nombra como apoderado suplente al Dr. Ronald Edinson Varón Mejía, para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior debe recordarse que el artículo 75 del C.G.P. únicamente consagra la facultad de sustituir el poder y no la de nombrar apoderado suplente (figura propia del Derecho Penal), por lo que al no estar expresamente consagrado en el Procedimiento Administrativo ni en el Procedimiento Civil, no es procedente aceptar la solicitud de abogado suplente realizada por la apoderada de Colpensiones. En consecuencia, se le impartirá el trámite de sustitución de poder conforme lo establece el párrafo sexto del artículo 75 del CGP, el cual manifiesta: "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, la misma no tiene la facultad de representación legal de la entidad para poder otorgar poder, se entenderá que lo pretendido por la misma es sustituir el poder que le fue inicialmente conferido a ella, por consiguiente al no estar la prohibición expresa para sustituirlo, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería al Dr. Ronald Edison Varón Mejía,

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0113  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Oscar Danilo Reyes Rodríguez  
Accionado: Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y otros



#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

como apoderado de la entidad demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Posteriormente, a folio 104, la Dra. Saavedra Mac'causland allega escrito en el que nombra como apoderado suplente a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior debe recordarse que el artículo 75 del C.G.P. únicamente consagra la facultad de sustituir el poder y no la de nombrar apoderado suplente (figura propia del Derecho Penal), por lo que al no estar expresamente consagrado en el Procedimiento Administrativo ni en el Procedimiento Civil, no es procedente aceptar la solicitud de abogado suplente realizada por la apoderada de Colpensiones. En consecuencia, se le impartirá el trámite de sustitución de poder conforme lo establece el párrafo sexto del artículo 75 del CGP, el cual manifiesta: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."*

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, la misma no tiene la facultad de representación legal de la entidad para poder otorgar poder, se entenderá que lo pretendido por la misma es sustituir el poder que le fue inicialmente conferido a ella, por consiguiente al no estar la prohibición expresa para sustituirlo, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, como apoderada de la entidad demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido. En consecuencia téngase por revocado el poder sustituido al Dr. Ranal Edinson Varón Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ